CASACIÓN 4735-2013 **CUSCO** INVENTARIO JUDICIAL

Sumilla: Advirtiéndose la incongruencia incurrida por la instancia de mérito, por omitir pronunciarse respecto a los agravios denunciados en el recurso de apelación, se concluye la nulidad insubsanable de la recurrida al haberse decidido la controversia quebrantando la garantía constitucional del derecho a la defensa.

Lima, uno de diciembre de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa signada con el número cuatro mil setecientos treinta y cinco - dos mil trece, en Audiencia Pública del día de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia. -----MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación de fojas mil cinco interpuesto por Liliana Huamán Castilla, contra la resolución de vista de fojas novecientos noventa y ocho, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que confirmó el auto que declaró fundada la solicitud de exclusión de bienes, en consecuencia nulo y sin efecto alguno las actas de inventario de bienes, e improcedente la demanda. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, de fojas veinticuatro del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación, por la causal de infracción normativa material, prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, denunciando que se han infringido los siguientes dispositivos legales: A) El artículo 295 del Código Civil: Sostiene que la Sala Superior vulnera su derecho, al emitir la sentencia que impugna sin observar que no existe Escritura Pública en la que se opte por la separación de bienes, se presume que ambos cónyuges han elegido el régimen de sociedad de gananciales, lo que significa que los bienes de cada uno de los cónyuges ingresaron a la sociedad de gananciales, lo cual no se quiere respetar judicialmente al no disponerse el inventario de los inmuebles;







CASACIÓN 4735-2013 CUSCO INVENTARIO JUDICIAL

CONSIDERANDO: ------



TERCERO.- Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorio de las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in facttum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma); y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). En virtud del principio de congruencia procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; y

¹ EXP. N° 00037-2012-PA/TC.

CASACIÓN 4735-2013 CUSCO INVENTARIO JUDICIAL



CUARTO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del acotado código, el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios.---QUINTO.- Es materia de los presentes autos, la solicitud de inventario y valorización de los bienes sociales adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado entre Liliana Huamán Castilla e Inocencio Paredes Pfuyo el veinticinco de enero de dos mil cinco, el cual fue disuelto mediante sentencia extranjera de fecha nueve de diciembre de dos mil tres y reconocido por resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco, inscribiéndose en los Registros Públicos el veinticinco de enero de dos mil cinco. Contradiciendo la solicitud, el emplazado solicita la exclusión de los bienes inventariados consistentes en el lote de terreno número veintitrés, manzana E, ubicado en la Urbanización Velasco Astete, Distrito de Wanchaq; y el lote de terreno número siete, manzana M-6, ubicado en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba; bajo el sustento de que dichos bienes no pertenecen a la sociedad de gananciales derivada del citado matrimonio. -----

² EXP. N.° 01873-2011-PA/TC.

CASACIÓN 4735-2013 CUSCO INVENTARIO JUDICIAL







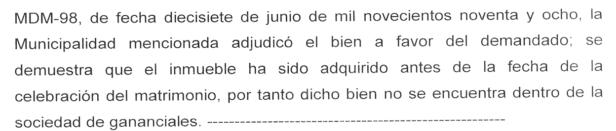
SEXTO.- El artículo 302 del Código Civil, establece que son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla. 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito. 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. 5.- Los derechos de autor e inventor. 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio. 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio. 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia. El artículo 310 del mismo dispositivo legal, prevé que son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor; también tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso. En ese sentido, se puede concluir que los bienes propios son los que cada cónyuge tiene desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante la vigencia de éste a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, ya sea por una causa o título anterior al matrimonio, siendo además estos de libre disposición para su titular; y los bienes sociales aquellos que adquieren los cónyuges a título común, lucrativo u oneroso, durante la vigencia del matrimonio y tienen fin cuando este fenece.-----SÉTIMO.- El inciso 1 del artículo 311 del Código Civil establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. Al respecto, David

CASACIÓN 4735-2013 CUSCO INVENTARIO JUDICIAL

Quispe Salsavilca comenta: "De la calificación de un bien como personal o social depende la eficacia o ineficacia de una serie de actos jurídicos, la administración o disposición individual o común, la necesidad de la participación de ambos cónyuges, la registración o no de determinados actos inscribibles, su comprensión o no dentro de la masa patrimonial susceptible de garantizar el cumplimiento de una deuda personal o social (...). Con la presunción iuris tantum del inciso 1 se produce una regla general de presunción de gananciabilidad. Para contravenirla y reputar el bien como privativo no es suficiente acreditar que se ha hecho la adquisición a nombre de uno de los cónyuges sino que se ha hecho a costa de caudal privativo³". ------OCTAVO.- La decisión de la Sala Superior para confirmar la apelada tiene como fundamento: 1) Respecto al lote de terreno número veintitrés, manzana E, señala que con el Contrato de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se transfieren la propiedad y dominio de la totalidad del inmueble, así como las mejoras existentes a favor del demandado Inocencio Paredes Pfuyo y con los documentos públicos que se encuentran a nombre del citado demandado (comprobantes de pago al impuesto patrimonial predial, notificaciones que corresponden a una paralización de obra y la Resolución de Alcaldía que ordena la paralización de la construcción que se venía realizando en el predio) se demuestra que el inmueble mencionado ha sido adquirido con fecha anterior a la celebración del matrimonio; por tanto dicho bien no se encuentra dentro de la sociedad de gananciales; y 2) En cuanto al lote de terreno número siete manzana M-6, señala que con la Resolución Directorial Regional número 262-79-VC-7400, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve se adjudicó el inmueble a favor de Alejandro Paredes Sihuan (padre del demandado); así como con las constancias expedidas por el Director de Rentas de la Municipalidad Distrital de Machupicchu, de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete se indicó como propietario de dicho bien a Alejandro Paredes Sihua; y con la Resolución número 021-A-

³ Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Gaceta Jurídica, Primera Edición, año 2003, Tomo II, p. 354.

CASACIÓN 4735-2013 CUSCO INVENTARIO JUDICIAL



NOVENO.- De la revisión de autos, obra a fojas veintisiete la Partida número 02002349 expedida por los Registros Públicos, donde aparece que ambos ex cónyuges tienen la calidad de propietarios del lote de terreno número veintitrés, manzana E; por lo que en virtud al principio de legitimidad previsto en el artículo 2013 del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. En el Informe Pericial de fojas quinientos ochenta y siete, se indica que el citado predio tiene dos niveles con edificación de quince años de antigüedad y en el Informe Pericial de fojas setecientos noventa y siete, que el lote de terreno número siete, manzana M-6 tiene dos niveles, construido de material noble, con una antigüedad de diez años; lo que se presume que dichas construcciones se realizaron dentro de la vigencia del vínculo matrimonial contraído entre las partes.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- Que al incumplirse con la formalidad prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 inciso

CASACIÓN 4735-2013 CUSCO INVENTARIO JUDICIAL

3 del Código Procesal Civil, resulta amparable la procedencia excepcional por la causal de infracción normativa procesal contenida en el acápite C) de los fundamentos del recurso de casación, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa material por la cual se declaró procedente el recurso de casación.

Por tales fundamentos y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación de fojas mil cinco interpuesto por Liliana Huamán Castilla; CASARON la sentencia de vista de fojas novecientos noventa y ocho, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en consecuencia NULA la misma; ORDENARON que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley; DISPUSIERON que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Liliana Huamán Castilla con Inocencio Paredes Pfuyo, sobre Inventario Judicial; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza

S.S.

Suprema.-

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio

Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

3 1 MAR 2015